



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: 018001-31-03-002-2012-00044-00
DEMANDANTE: WILHEM LOBO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO: DAMASALUD Y OTROS
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO

Señora juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aclaración de la providencia de 4 de febrero de 2020.

Barranquilla, 4 de octubre de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, octubre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Observa el Despacho que mediante memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 10 de febrero de 2020, el apoderado judicial de los demandantes Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, solicitó aclarar la parte considerativa y resolutive del auto de fecha 4 de febrero de 2020, notificado por estado el día 7 de febrero de 2020, a efectos de precisar los motivos por los cuales en la referida providencia no se resolvió sobre la pérdida de competencia deprecada en el memorial de fecha 20 de febrero de 2018, ni sobre los memoriales presentados en fecha 22 y 30 de septiembre de 2015.

Sobre la aclaración de providencia tenemos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P., esta procede de oficio o a solicitud de parte, cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella.

En lo que respecta a la solicitud de aclaración de la parte considerativa y resolutive de la providencia de fecha 4 de febrero de 2020, revisado lo ordenado en dicho auto encontramos que en el mismo se dispuso no reponer la providencia de 14 de febrero de 2018, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que el expediente estuvo inactivo en la secretaria de este despacho desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 14 de febrero de 2018, esto es, por periodo de 2 años, 4 meses y 14 días, y a su vez se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo auto.

Evidentemente, en el proveído de fecha 4 de febrero de 2020, no existen conceptos o frases que ofrezcan duda o confusión alguna, toda vez que claramente este juzgado sustentó los motivos por los cuales, en el presente asunto, operó el fenómeno del desistimiento tácito, al encontrarse acreditada la inactividad de este por más de 2 años, por lo que en consecuencia no se advierte procedente la aclaración pedida ante la inexistencia de algún aspecto que produzca duda o contradicción respecto de lo dispuesto en la providencia 4 de febrero de 2020, existiendo además coincidencia entre lo dispuesto la parte resolutive y lo expuesto en la parte motiva del mismo proveído.

No obstante, observa el despacho que en memorial de fecha 20 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante, además de señalar los argumentos de su inconformidad respecto a la providencia de fecha 4 de febrero de 2018, también solicitó, vagamente, que se declara la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P., omitiendo esta agencia judicial pronunciarse sobre dicha solicitud.

Así las cosas, en atención a que en la providencia mencionada anteriormente, en efecto el despacho omitió pronunciarse sobre la pérdida de competencia

Aun cuando el solicitante nada argumentó sobre los motivos por los cuales considera que este despacho perdió la competencia para continuar conociendo del asunto sometido a estudio y solo se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

limitó a invocar dicha solicitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1395 y 121 del C.G.P., se hace necesario remitirnos a estas normas en las que se establece una de las formas de pérdida de la competencia del Juez, la cual tiene lugar cuando se incumple el plazo suficiente considerado por el legislador para dictar sentencia.

Dicha normatividad estableció *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal.*

Vencido el término anterior, el Juez pierde competencia pero podrá prorrogarlo hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, por lo tanto, se podrá optar por ampliar el termino dejando sentado los motivos por los cuales le impidió al funcionario dictar sentencia.

En la reforma introducida por la ley para llevar a cabo la transición entre el sistema escritural al sistema oral; existe la exigencia de proveer en un (1) año dicha transición, la cual tiene aplicación únicamente para los procesos que desde su inicio son tramitados en el sistema oral.

Aunado a lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdo N° PSAA13-10072 de Diciembre 27 de 2013, adicionado mediante Acuerdo PSAA14-10103 de Febrero 7 de 2014 y el CSJATA16-180 de Octubre 5 de 2016 en su artículo 3 se estableció que los Juzgados 2 y 3 Civil del Circuito de Barranquilla que conocen del sistema escritural, recibirán los expedientes de trámite de los Juzgados 1, 6, 7, 8, 10, 12, y 14 Civiles del Circuito, significa lo anterior que a este Despacho Judicial le fue asignado el conocimiento y trámite de los procesos escriturales, recibiendo, entre otros, los que se encontraban con un (1) año o más para dictar sentencia por parte de los Juzgados que gradualmente iban pasando a la oralidad; por lo tanto, resulta claro que ésta disposición no es aplicable al sistema escritural, ya que el termino previsto en el artículo 121 del C.G.P., como ya se ha dicho solo es aplicable para la oralidad, tal como se expresó por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 29 de Agosto de 2012, dentro del Expediente No. 11001-02-03-000-2012-01616-00, en el que se estudió un caso similar al que aquí se plantea, donde se estableció:

“...lo decidido por la autoridad accionada en sus providencias de 13 de marzo y 18 de abril del presente año..., no luce antojadizo, arbitrario o caprichoso, que es lo que determina la vía de hecho judicial, pues con razonamientos admisibles concluyó que no había lugar a apartarse del conocimiento del caso puesto a su consideración, bajo el entendido de que las disposiciones que consagran un término de seis meses para dictar sentencia en el curso de la segunda instancia no aplicaban por ser propias de ‘un sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo, concretamente la oralidad en materia civil y de familia...’.

“Esas precisas reflexiones sustentadas en una interpretación sistemática de las diferentes disposiciones allí citadas, al margen de que la Corte las comparta o no, de ninguna manera pueden ser descalificadas, al no encontrarlas disonantes y, por tanto, el juez constitucional no está llamado a interferir en esa labor privativa del funcionario judicial, so pretexto de imponer otra forma de solución a la problemática planteada”

Entonces, como en este juzgado solo se están conociendo de aquellos procesos que se tramitan en el sistema escritural, queda claro que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y los términos que en ella se establecen, no aplican en este asunto por cuanto las mismas son propias de un sistema normativo orientado concretamente a la oralidad en materia Civil y no, como en este caso, los que se sigan bajo el sistema escritural, por esto, no le asiste razón alguna al Dr. JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, en la solicitud de pérdida de competencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, en punto a que el despacho no se pronunció sobre los memoriales de fecha 22 y 30 de septiembre de 2015 a través de los cuales el apoderado judicial de la demandada Margarita Maldonado Castrillón, presentó un desistimiento del llamamiento en garantía y la sustitución de poder presentada por el Dr. LUIS FERNANDO PICHON AYASO a favor del profesional Alexander Gómez Pérez.

Resulta necesario recordar que la figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, el cual se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

En el presente proceso estamos frente a una relación jurídica procesal que impone a las partes o sujetos verdaderas obligaciones que deben tener cumplimiento en el desarrollo del proceso, como las de ejecutar ciertos actos en el proceso, cuya falta trae consecuencias más o menos graves, ejemplo de ello es la pérdida de una oportunidad procesal o de un derecho procesal e inclusive la pérdida del proceso.

Durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a las partes ejercitar determinados actos, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal, es lo que se denomina cargas procesales.

De lo antes enunciado, se infiere que al lado de las nociones de derechos, deberes y obligaciones procesales subjetivas, o sea de aquellos que corresponden o vinculan a las partes dentro del proceso, como consecuencia de la relación jurídica procesal, existen cargas procesales originadas en el proceso, cuya realidad es indiscutible y la omisión de estas, por la parte obligada, puede conllevar a sancionársele con la aplicación del desistimiento tácito, figura que constituye una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga a cargo de la parte que puso en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, y quien debe prestar su mayor colaboración para el ejercicio adecuado y el buen funcionamiento judicial en aras que se resuelva por parte del funcionario que atiende el proceso, la controversia puesta a su conocimiento y, de la cual depende la continuación del proceso.

Pues bien, el desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del demandante, termina constituyendo un grave problema para quienes ven en él, la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos, desconociendo que esta sanción es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, toda vez que se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad.

Se observa que la última actuación en el proceso fue el auto a través del cual se abstiene de revocar el auto de 19 de septiembre de 2014 y se citó a las partes a la audiencia de decisión de excepciones previas y fijación del litigio para el día 23 de septiembre de 2015, advirtiéndose que para cuando se emitió el proveído mencionado, efectivamente el proceso se encontraba inactivo en la secretaria del Despacho, siendo claro que tal inactividad se prolongó por un término superior al exigido en el artículo 317 del C.G. del P.

Surge de lo expuesto que los presupuestos objetivos consagrados para esta forma de terminación del proceso, se presentaron en este asunto, pues concurren el tiempo señalado en la norma con la inexistencia de actuación o solicitud alguna durante el mismo, de tal forma que la terminación del proceso resultaba imperativa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, las razones que esgrimió el solicitante dirigidas a relieves la existencia de circunstancias que justificaron su inactividad, y tratar de trasladarla al operador judicial, no influyen a la hora de evaluar la legalidad de la aplicación de la sanción, pues como se dijo, se trata de una causal de naturaleza objetiva, por lo que no hay lugar a calificar la conducta de las partes.

Dicho en otras palabras, el simple hecho de no haberse adelantado acto procesal alguno, resulta suficiente para colegir la procedencia del desistimiento tácito, por lo que devienen inocuas las afirmaciones y explicaciones que pretende hacer valer el solicitante relativas a las obligaciones pendientes en cabeza del operador judicial consignadas en el C.G.P, para justificar tan prolongado periodo de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la parte motiva y resolutive del auto de fecha 4 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual este expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta la apelación concedida en el auto de 4 de febrero de 2020 y corregido mediante providencia de febrero 6 de la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7840592343384c93746c07882857021ba522d8d24d75dee5c06d53eab7200ea

Documento generado en 04/10/2021 06:21:41 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Nº: SC5780 - 4



Nº: GP 258 - 4